

Proyecto de Acuerdo, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República, que aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Austria relativo al Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de Familiares de Agentes de Misiones Oficiales de cada Estado en el Otro Estado”, suscrito en Viena, el 10 de marzo de 2022.

Santiago, 16 de junio de 2022.

M E N S A J E N° 050-370/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S. E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADAS Y

DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Austria relativo al Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de Familiares de Agentes de Misiones Oficiales de cada Estado en el Otro Estado”, suscrito en Viena, el 10 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES DEL ACUERDO

El Acuerdo con el Gobierno de la República de Austria obedece al alto interés de ambas Partes por permitir el libre ejercicio de actividades remuneradas, sobre la base de un trato recíproco, a los familiares dependientes del personal de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares destinados a Misiones Oficiales en el territorio de la otra Parte.

II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ACUERDO

El presente Acuerdo consta de un Preámbulo y de 9 Artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal y dispositivo.

En primer término, en el Preámbulo, las Partes dan cuenta del interés de celebrar el Acuerdo, con miras a facilitar la realización de actividades remuneradas de los indicados familiares en el Estado receptor.

A continuación, el Artículo 1, establece la autorización para que los familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de una Parte destinado a una Misión Oficial de su Gobierno en el Otro, puedan ejercer actividades remuneradas en el Estado receptor, en las mismas condiciones que los nacionales de ese Estado, siempre que cumplan con los requisitos y reglamentos legales para el ejercicio de su profesión.

Seguidamente, el Artículo 2, con el objeto de lograr una mejor aplicación e interpretación del Acuerdo, precisa el significado de los siguientes términos: "Misiones Oficiales", "Miembro de una Misión Oficial", "Familiares dependientes" y "Actividad remunerada". En cuanto a lo que ha de entenderse por "Familiares dependientes", para el caso de Chile, se indica a los cónyuges y parejas de hecho que hayan celebrado un acuerdo de unión civil, y, para Austria, los cónyuges y parejas registradas que formen parte del hogar del miembro del personal. Además, se incluyen en dicho concepto, para ambos países, los hijos solteros hasta los 21 años que vivan bajo el cuidado y en el hogar de sus padres, y los hijos solteros menores de 21 que se encuentren estudiando en establecimientos de educación superior reconocidos por el Estado receptor. Asimismo, se incluyen los hijos solteros que vivan bajo el cuidado de sus padres y que tengan una discapacidad física o psíquica, pero que estén aptos para trabajar sin que supongan una carga económica complementaria para el Estado receptor.

En el Artículo 3, se consigna que la contratación de una familiar dependiente para realizar una actividad remunerada en el Estado receptor estará sujeta a la autorización previa de las autoridades competentes. Éstas, luego de confirmar si un familiar dependiente cumple con los

requisitos necesarios, informarán oficialmente a la Embajada del Estado acreditante, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, que el familiar dependiente ha sido autorizado conforme a la legislación vigente.

Ahora bien, si un familiar dependiente desea cambiar de empleador, después de recibir el permiso de trabajo, los procedimientos seguidos para obtener la autorización de empleo serán aplicados por el estado receptor de manera que permitan que el familiar sea contratado lo antes posible.

En todo caso, se prescribe que la indicada autorización no significa que el familiar estará exento de cualquier requisito, trámite u obligación que normalmente se aplicaría a dicho empleo, ya sea en relación con características personales, grados o títulos profesionales, u otro. En el caso de profesiones "reguladas", cuya autorización para ejercer sólo pueda otorgarse conforme a determinados requisitos, este ejercicio estará sujeto al cumplimiento de las leyes y reglamentos pertinentes del Estado receptor.

Por otro lado, la señalada autorización podrá ser rechazada en los casos que, por razones de seguridad o de orden público, sólo se pueda contratar a nacionales del Estado receptor, y tampoco

implicarán el reconocimiento de títulos, grados o estudios entre las Partes.

Finalmente, se dispone que la autorización concedida a un familiar dependiente cesará en la fecha de terminación de funciones del agente o, conforme sea el caso, tan pronto como el beneficiario deje de tener la condición de familiar dependiente. Se deja igualmente en claro que la actividad remunerada realizada de conformidad a las disposiciones del Acuerdo no autorizará ni dará derecho a los familiares dependientes a continuar residiendo en el territorio del estado receptor, ni tampoco los autorizará a permanecer en dicho empleo o a iniciar otro en ese Estado, una vez que la autorización otorgada ya no sea válida.

A su turno, el Artículo 4 dispone que los beneficiarios del Acuerdo que gocen de inmunidad de jurisdicción civil o administrativa en el Estado Receptor de conformidad a con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y la Convención de Viena sobre relaciones Consulares de 1963, o con cualquier otro instrumento internacional aplicable, ésta no se aplicará a ningún acto u omisión realizado/a exclusivamente en el ejercicio de la actividad remunerada que se rija por la jurisdicción civil o administrativa del Estado receptor. Tampoco gozarán de inmunidad de ejecución respecto de las acciones civiles o administrativas

derivadas de tales actividades, siempre que la inmunidad pueda realizarse sin afectar la inviolabilidad de la persona o el domicilio de los familiares dependientes.

Luego, el Artículo 5 trata de la inmunidad de jurisdicción penal en el Estado receptor, indicando que ésta seguirá aplicándose respecto de cualquier acto realizado en el ejercicio de la actividad profesional. No obstante, en el caso de delitos graves, cometidos en ese ejercicio, a solicitud por escrito del Estado receptor, el Estado acreditante considerará seriamente la solicitud de renunciar a la inmunidad de jurisdicción penal exclusivamente en relación con esos delitos en el Estado receptor. La renuncia a esa inmunidad no se entenderá que se extienda a la ejecución de la pena, que requerirá una renuncia específica. En tales casos, el Estado acreditante considerará la posibilidad de renunciar a dicha inmunidad.

Más adelante, el Artículo 6 norma, por una parte, que los familiares dependientes estarán sujetos a la legislación tributaria y seguridad social vigente en el Estado receptor, en todas las materias relacionadas con su actividad remunerada en dicho Estado. Y, por otra, que el familiar dependiente autorizado podrá transferir los ingresos que perciba en las mismas condiciones que aquellas previstas, en relación con los trabajadores extranjeros, por los reglamentos del Estado receptor.

A su vez, el Artículo 7 regula la actividad remunerada independiente, señalando que las solicitudes de familiares dependientes que deseen realizar ese tipo de actividad profesional se revisarán caso a caso, conforme a las leyes y reglamentos del Estado receptor. Si éstos desean cambiar su actividad remunerada independiente, el Estado receptor aplicará los procedimientos correspondientes para la autorización de empleo de manera que permita al familiar ser contratado lo antes posible.

El Artículo 8 alude a las diferencias que puedan surgir entre las Partes respecto a la aplicación o interpretación del Acuerdo, especificándose que éstas serán resueltas amistosamente mediante consultas o negociaciones directas entre ellas por la vía diplomática.

Por último, el Artículo 9 se refiere a la entrada en vigor del Acuerdo, a su modificación, a la terminación del mismo y a sus efectos respecto de la validez o duración de las autorizaciones ya concedidas.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O:

"ARTÍCULO ÚNICO. - Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Austria relativo al Ejercicio de Actividades Remuneradas por parte de Familiares de Agentes de Misiones Oficiales de cada Estado en el Otro Estado", suscrito en Viena, el 10 de marzo de 2022."

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT

Presidente de la República

ANTONIA URREJOLA NOGUERA

Ministra de Relaciones Exteriores